



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230012900

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –*Contrato prestación de servicios vigilancia y seguridad privada*– que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013. Siendo claro que

Del documento CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA aportado, en su contenido da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, donde se pactó una cláusula penal exigible en caso de incumplimiento.

Sea del caso indicar que, si bien es cierto de los contratos legalmente celebrados se pueden desprender obligaciones exigibles a través de la vía ejecutiva, se tiene que los mismos deben cumplir de forma taxativa con las condiciones establecidas en el artículo 442 del C.G.P., en el presente asunto advierte el Despacho que el documento base de ejecución allegado carece de una de esas condiciones, como lo es la **claridad**, ello por cuanto de la cláusula penal se destaca: “*DÉCIMO SEXTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. El incumplimiento por alguna de las partes de las cláusulas pactadas en este contrato generará a favor de la parte cumplida el pago de una suma equivalente al 20% del valor total del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar”.*

Así las cosas, se evidencia que dicha cláusula es imprecisa, toda vez, que no indica con claridad el valor total del contrato, lo que en principio no sería un problema si dentro del contenido del convenio se lograra sustraer ese monto, no obstante, el inconveniente reside en que no se aclaró si ese porcentaje del 20% sobre el valor del contrato operaría respecto a la primera vigencia (2018 a 2020), o sobre sus prorrogas, lo que inmediatamente resta claridad al título, pues de la cláusula séptima se desprende que existiría un aumento en prorrogas que generaría un cambio en el valor

total del contrato, situación está que torna inoportuno la interpretación de los valores contenidos en el título.

Bien lo resalta el artículo 424 del C.G.P, al referir que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, haciendo precisión que ese término, hace referencia a la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso o dudoso y por ello, se insiste, que con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio o que de entrada genere dudas respecto a la obligación que en él se incorpora. El demandante pudo interpretar que el valor del contrato es el vigente a la fecha del presunto incumplimiento, no obstante, el título no lo expresa por lo que podría ser también el de la vigencia inicial sin importar las prórrogas, esta sola situación hace que el derecho perseguido entre en conflicto interpretativo que no es propio del proceso ejecutivo.

Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

La cláusula penal tiene su origen en el incumplimiento de una obligación, por ello, es tomada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento contractual teniendo que ser pagada por la parte incumplida en favor de la que acató las obligaciones convenidas, así las cosas, resulta a todas luces improcedente la vía ejecutiva para el cobro de una cláusula que carece de claridad, siendo oportuno señalar que el presente trámite es propio de un proceso declarativo.

No es entonces el juez de la ejecución el obligado a interpretar el derecho incorporado en el título, pues de su literalidad debe estar claro diferenciándose esta clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad y existencia del derecho subjetivo puede probarse en el curso de este.

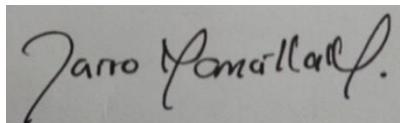
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 052 de fecha 9 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA